



Bogotá

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
La Ciudad

Ref. Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho (Acción de Lesividad)

Demandante: Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.

Demandado: Augusto Emilio Peláez Benítez C.C. N° 7407040.

MANUEL JESUS RINCON GONZÁLEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 19269253 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, según poder conferido en escritura pública No. 953 suscrita en la Notaria 19 del Circuito de Bogotá D.C, por parte del Dr. Carlos Eduardo Umaña Lizarazo mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 74281101 de Bogotá, en su calidad de Apoderado General y Director Jurídico, conforme escritura pública No. 722 suscrita en la Notaria Decima (10) del Circuito de Bogotá D.C., me permito interponer Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra de las Resoluciones N° 003 del 11 de enero de 1991, N° 0753 del 30 de septiembre de 1993, N° 0788 del 21 de octubre de 1993, N° 1684 del 11 de noviembre de 1997, N° 486 del 14 de abril de 1998, N° 2086 del 26 de mayo de 1998 y N° 2689 del 10 de agosto de 1998, expedidas por la extinta Empresa Puertos de Colombia, por medio de las cuales se reconoció, reliquidó y reajusto una pensión de jubilación conforme a la Convención Colectiva de Trabajo en favor del señor Augusto Emilio Peláez Benítez, y la RDP 25173 del 22 de junio de 2015, proferida por la Unidad, para que previos los trámites señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las pretensiones que se señalan en la presente demanda.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ACCIONANTE Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una Entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

DESIGNACIÓN DE LA PARTES

PARTE DEMANDANTE: La Ley 1 de 1991 ordenó la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, por lo que mediante Decreto 0036 de 1992 se creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación – FONCOLPUERTOS, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte.



Posteriormente mediante Decreto Ley 1689 de 1997 se suprimió el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia y al tenor de su artículo 6°, se dispuso que los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral, serían asumidos por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se crea la Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del mismo orden que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decreta su liquidación.

A través de la Ley 1444 de 2011, se escindieron de unos ministerios, entre ellos el de la Protección Social, se creó el Ministerio de Salud y Protección Social y se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública, facultades en ejercicio de las cuales, se expidió el Decreto Ley 4107 de 2011, en cuyo artículo 63 establece:

“Artículo 63. Reconocimiento y pago de pensiones. Las pensiones que se encuentran a cargo del Ministerio de la Protección Social correspondientes a los ex trabajadores de Prosocial y Foncolpuertos, seguirán siendo reconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, asuma su reconocimiento en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto 169 de 2008. El pago de las obligaciones correspondientes a los ex trabajadores de Foncolpuertos, se continuará realizando a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep.

A partir del 1° de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán, para que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, culmine su desarrollo. En caso de que al 1° de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, en los mismos términos en que este los venía adelantando, especialmente en los de los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del Decreto 1211 de 1999; dicha asunción se hará con arreglo a la estructura y la distribución interna de competencia de la UGPP.

El orden secuencial de que trata el artículo 3° del Decreto 1211 de 1999, se dividirá entre obligaciones laborales y pensionales y se resolverá respetando el orden secuencial adoptado por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.



En el caso de Prosocial, la UGPP en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá el plan de trabajo para asumir el reconocimiento de las pensiones y el traslado del pago a Fopep, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas pertinentes."

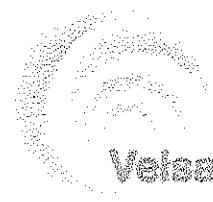
Conforme a la norma precitada, desde el 1 de diciembre de 2011 y para "garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán", se trasladó a la UGPP la competencia para el reconocimiento de las pensiones que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social Puertos de Colombia y para continuar con los procesos que recibieran, acorde al plan de trabajo y entrega establecido, el que se adelantó de mayo a noviembre de 2011 y que involucraba los procesos judiciales en materia pensional en los que la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Pensional venía actuando como parte activa y pasiva.

De acuerdo con el decreto 1194 del 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a partir del 01 de diciembre de 2011, la UGPP asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de documentos para el trámite de pensiones y prestaciones económicas a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social Puertos de Colombia, con la Empresa Puertos de Colombia hoy liquidada o FONCOLPUERTOS.

De tal manera que desde la fecha indicada, la UGPP es la encargada de resolver las nuevas solicitudes sobre derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas que se presentaran con posterioridad a la fecha establecida, y la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social Puertos de Colombia hoy liquidada o FONCOLPUERTOS, tenía funciones misionales respecto de solicitudes radicadas con anterioridad al 01 de diciembre de 2011, cuando pasaron a ser asumidas en su totalidad por la UGPP en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011.

Que conforme a lo anterior, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394, quien ha conferido poder general al Dr. Carlos Eduardo Umaña Lizarazo mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 74281101 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme escritura pública No. 722 del 17 de junio de 2015 suscrita en la Notaria decima (10), en su calidad de Apoderado General y Director Jurídico de la UGPP, quien a su vez me ha conferido poder mediante escritura pública No. 953 del 29 de abril de 2016 suscrita en la Notaria 19 del Circuito de Bogotá, para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación la presente demanda.

PARTE DEMANDADA: El señor Augusto Emilio Peláez Benítez, identificado con C.C. N° 7407040 de Barranquilla, en cuyo favor la extinta Empresa Puertos de Colombia reconoció, reliquido y reajusto respectivamente una pensión de jubilación conforme a la Convención Colectiva de Trabajo mediante las Resoluciones N° 003 del 11 de enero de 1991, N° 0753 del 30 de septiembre de 1993, N° 0788 del 21 de octubre de 1993, N° 1684 del 11 de noviembre de 1997, N° 486 del 14 de abril de 1998, N°



2086 del 26 de mayo de 1998, la N° 2689 del 10 de agosto de 1998 y la RDP 25173 del 22 de junio de 2015.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad de las Resoluciones N° 003 del 11 de enero de 1991, N° 0753 del 30 de septiembre de 1993, N° 0788 del 21 de octubre de 1993, N° 1684 del 11 de noviembre de 1997, N° 486 del 14 de abril de 1998, N° 2086 del 26 de mayo de 1998 y N° 2689 del 10 de agosto de 1998, expedidas por la extinta Empresa Puertos de Colombia, mediante la cuales se reconoció, reliquidó y reajusto respectivamente una pensión de jubilación conforme a la Convención Colectiva de Trabajo a favor del señor Augusto Emilio Peláez Benítez, y la RDP 25173 del 22 de junio de 2015, proferida por la Unidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Augusto Emilio Peláez Benítez, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados sin prescripción trienal y debidamente indexados, con ocasión del pago de la pensión de jubilación desde que esta fue efectiva y hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso, por cuanto desconoce claramente las normas legales que rigen la materia.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad, y de no efectuarse el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 195 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias a la parte accionada de haber lugar a estas.

HECHOS

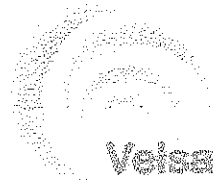
1. El señor Augusto Emilio Peláez Benítez nació el 30 de enero de 1942 conforme al registro Civil de Nacimiento y presento los siguientes tiempos de servicio al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Empresa Puertos de Colombia – Oficina Principal	01/11/1966	22/12/1990

2. El último cargo desempeñado por el señor Peláez Benítez fue el de Jefe de división de presupuesto y análisis financiero – Oficina Principal en Bogotá, conforme al acuerdo 016 del 09 de octubre de 1990.

3. Adquirió el status jurídico de pensionado el 30 de enero de 1992, al cumplimiento de la edad.

4. El Señor AUGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ, se le acepto renuncia a través de la resolución N° 00803 del 28 de noviembre de 1990, a partir del 23 de diciembre del mismo año.



5. Mediante Resolución N° 003 del 11 de enero de 1991, la entonces Empresa Puertos de Colombia - Oficina Principal., reconoció a favor del señor AUGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ, la suma de \$18.977.433.44 m/cte., como anticipo de jubilación.

El Citado Acto Administrativo en su Artículo Segundo, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor AUGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ, en cuantía de \$542.212.38 m/cte., a partir del 30 de enero de 1992, fecha en la cual cumplía 50 años de edad.

6. Por medio del acto administrativo N° 1089 del 18 de diciembre de 1991, reconocer con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a la suma de \$11.878.756.91 m/cte, a favor del señor AUGUSTO PELAEZ BENITEZ por los siguientes conceptos:

\$4.490.936.46 por reajuste de Cesantías definitivas por salario
\$22.178.28 por reajuste de prima de antigüedad proporcional
\$29.353.61 Por reajuste de vacaciones proporcionales del 02 de noviembre hasta el 22 de diciembre de 1990
\$14.148.44 Por reajuste de prima de vacaciones proporcional.
\$340.588 Por reliquidación de vacaciones (1984-1985)
\$216.826 Por reliquidación de prima de Vacaciones
\$67.671 Por reajuste de prima de vacaciones (1990)
\$231.860 Por reliquidación de vacaciones (1985-1986)
\$174.163 Por reliquidación de prima de vacaciones
\$198.741 Por reliquidación de vacaciones (1987-1988)
\$160.885 Por reliquidación de prima de vacaciones
\$309.052 Por reajuste de prima de antigüedad (8 trienios)
\$99.154 Por reajuste de vacaciones (1989-1990)
\$80.268 Por reajuste de prima de vacaciones
\$234.252 Por reajuste de prima de vacaciones (diciembre de 1990)
\$5.208.680,12 Por reajuste de anticipo de pensión de jubilación que le fue reconocido mediante Resolución N° 003 del 11 de enero de 1991, por la suma de \$18.977.434.4

7. A través de Resolución N° 0753 del 30 de septiembre de 1993, la empresa Puertos de Colombia - Oficina Principal dio cumplimiento a la Resolución N° 1089 del 18 de diciembre de 1991, emanada de la gerencia General y se procede al reajuste de la mesada pensional a favor del señor PELÁEZ BENITEZ.

8. Por medio de Resolución N° 0788 del 21 de octubre de 1993, la Empresa Puertos de Colombia - Oficina Principal reliquidó la pensión de jubilación a favor del señor AUGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ la suma de \$2.907.216.09 m/cte, distribuidas así:

(Del 30 de enero hasta el 31 de diciembre)

1992 \$1.790.796.09

1993 \$1.116.420

9. Mediante Resolución N° 1684 del 11 de noviembre de 1997 la Empresa Puertos de Colombia reconoce y ordena un pago del Acta de Conciliación N° 001 de agosto 05 de 1997, efectuada entre la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL REGIONAL CUNDINAMARCA entre el Doctor FRANKLIN RODRIGUEZ GARAY actuando en representación de unos ex trabajadores de la extinta empresa DE PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA Y el fondo de pasivo social de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

10. Por medio de Resolución N° 486 del 14 de abril de 1998 se reconoce y ordena el pago del saldo del Acta de Conciliación N° 001 de agosto 5 de 1997, efectuada en la INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- REGIONAL CUNDINAMARCA-, entre el Doctor HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO en calidad de apoderado de algunos ex trabajadores de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA OFICINA PRINCIPAL y el fondo pasivo social de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

11. A través de Resolución N° 2086 del 26 de mayo de 1998, la Empresa Puertos de Colombia reajusto la pensión de jubilación y se reconocen diferencias de mesadas atrasadas como consecuencia de la indexación a la primera mesada, a favor del señor AUGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ, en cuantía \$3.206.284 m/cte., a partir del 01 de mayo de 1998.

12. Mediante Resolución N° 2689 del 10 de agosto de 1998 se reconoce y se ordena un pago del Acta de Conciliación N° 097 de fecha 5 de agosto de 1998 efectuada en la INSPECCIÓN DIECISÉIS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL REGIONAL CUNDINAMARCA entre la doctora MARIA DEL SOCORRO TELLEZ VILLALOBOS y el fondo pasivo social de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

13. Por medio de acto administrativo N° 003197 de 10 de noviembre de 2008, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia GIT, ordeno iniciar la actuación administrativa de revisión integral de la pensión del accionad, por cuanto se observó que al momento del retiro ocupaba un cargo clasificado como empleado Público (Jefe de División de Presupuesto y Analista Financiero), por lo cual se requiere revisar si la pensión se liquidó con fundamento en las normas legales aplicables (ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985).

14. La Fiscalía General de la Nación mediante providencia del 20 de diciembre de 2011 consideró y resolvió:

"(...) OTRAS DETERMINACIONES:

- 1. Se mantendrá vigente la medida de aseguramiento que de detención preventiva sin beneficio de excarcelación pesa en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ por subsistir las circunstancias que ameritaron su imposición, aunado al hecho que hasta la fecha el procesado sigue eludiendo la acción de la justicia, lo que hace necesaria su mantenimiento, aclarando que la medida lo es por todos los actos administrativos por los que se profiere resolución de acusación y que se concretarán en el acápite siguiente sobre el restablecimiento del derecho. En consecuencia se insistirá en su captura.*
- 2. En orden al restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) como desarrollo del artículo 250 de la Constitución Nacional y con el fin allí indicado esto es con el objeto de hacer cesar los efectos creados por la comisión de los ilícitos aquí investigados en concurso, los cuales como se ha dicho además de haber sufrido el patrimonio estatal la mengua histórica de lo ordenado cancelar sufre la mengua pasada, presente y futura ante la incidencia de lo reconocido en las mesadas pensionales; esta Delegada procederá a suspender provisionalmente (mientras en el juicio se profiere sentencia y se toma decisión definitiva) los efectos jurídicos y económicos de las*

resoluciones y de las sentencias, mandamientos y actas de conciliación objeto de investigación y que se concretan en el siguiente cuadro,

.....Resolución Beneficiario Valor

1684 de 11/11/1997 HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO
\$300.000.000.00 M/CTE

486 de 14/04/1998 HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO
\$2.106.665.861.00 M/CTE De la anterior decisión se dará cuenta la GIT o en quien en su momento haga sus veces. . . .

. . . .en mérito de lo anteriormente expuesto EL FISCAL DELEGADO ADSCRITO AL DESPACHO UNO DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción penal que se siguió respecto de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ por el delito de PREVARICATO POR ACCION conforme al artículo 83 del C.P.C y en consecuencia ORDENAR LA PRECLUSION DE LA INSTRUCCION en su favor por éste delito, acorde con las previsiones del artículo 39 del C.de P.P. y por las razones expuestas precedentemente.

HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ de condiciones conocidas en autos como autor a título doloso del delito de PECULADO POR APROPIACION en la modalidad de CONTINUADO, en la cuantía de \$171.859.213.178,98 por los hechos derivados de los actos administrativos, sentencias, mandamientos y actas de conciliación relacionadas en el segundo cuadro inserto en esta providencia y acorde con el artículo 397 del C. de P.P y los argumentos esbozados en las consideraciones de este proveído...

. . . .4. ORDENAR LA SUSPENSION de los efectos jurídicos y económicos de las (SIC) los actos administrativos, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones y de las sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, que aquellos cancelan como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al GIT Ministerio del Trabajo o a quien haga sus veces en su momento y en consecuencia librar los oficios allí señalados. (...)"

15. La UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS mediante providencia del 07 de noviembre de 2012 resolvió:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la resolución adiada el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, profirió resolución de acusación en contra del (la) señor(a) MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ como presunto autor a título de dolo del delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA \$171.859.213.178,98, CONSUMADO, EN LA MODALIDAD DE CONTINUADO (...)"

16. La Subdirección Jurídica Pensional de la UGPP, mediante memorando del 05 de febrero de 2015 bajo radicado No. 20159010079693 manifiesta:

"(...) Para el trámite correspondiente le informo que la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo para Foncolpuertos profirió Resolución de Acusación

que hoy se encuentra en firme, en contra del (la) señor(a) MANUEL HERIBERTO ZABALETA exgerente general de la empresa Puertos de Colombia, dentro del sumario No. 2040 por el delito de Peculado por Apropiación, en la cual, entre otras determinaciones, se dispuso "...

4 ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos y económicos de las actos administrativos, sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones; como consecuencia del análisis precedente.

Comunicar lo anterior al "G. I.T" Ministerio de Protección Social y en consecuencia librar los oficios allí señalados. ...

De conformidad con lo expuesto, al proceder a ubicar a los beneficiarios de los títulos suspendidos en la resolución de acusación se encontró que el señor(a) PELAEZ BENITEZ AUGUSTO cédula de ciudadanía. 7407040, es beneficiario(a) de los siguientes títulos suspendidos en la decisión Judicial:

1) Resolución No. 1684 de 11/11/1997

2) Resolución No. 486 de 14/04/1998

Es Finalmente le solicito, remitir al Grupo Interno de Penales copia del acto administrativo que concluya la actuación derivada de la presente solicitud, en el cual se indiquen los valores adeudados a la Nación por concepto de cobros indebidos fundamentados en los títulos cuyos efectos se suspendieron (...)"

17. Mediante Resolución RDP 025173 del 22 de junio de 2015, la Unidad dio cumplimiento a una orden judicial proferida por la UNIDAD DELEGADA ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALÍA VEINTIDOS, y en consecuencia ordeno SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 1684 del 11 de noviembre de 1997 y la Resolución No. 486 del 14 de abril de 1998; en lo que concierne al pensionado AUGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

18. A la fecha, el señor Augusto Peláez, se encuentra incluido en nómina de pensionados con la Resolución RDP 25173 del 22 de junio de 2015 la cual ordeno retornar a nómina al señor Augusto Peláez a la cuantía devengada anterior a la resolución No. 1684 del 11 de noviembre de 1997, es decir la No. 788 del 21 de octubre de 1993, conforme al certificado FOPEP adjunto a la demanda.

19. Sin embargo, el señor Peláez Benítez no tendría derecho al reconocimiento pensional convencional, que por vía administrativa decretó, por cuanto el desarrollo surtido por la normatividad vigente y la jurisprudencia, el mismo no cumple con las calidades y requisitos, para ser beneficiario de dicho acuerdo convencional.

20. En el caso concreto resulta procedente la acción de lesividad instaurada en tanto creo una situación jurídica a favor del señor Augusto Emilio Peláez Benítez en detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional a la UGPP sin fundamento legal, con grave afectación al interés general.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DEMANDAR

Teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan reconocen prestaciones periódicas, en este sentido por tratarse de una prestación periódica, se entiende que no existe caducidad, pues la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito respetuosamente a su despacho, se decrete la suspensión provisional de la Resolución RDP 25173 del 22 de junio de 2015 la cual ordeno retornar a nómina al señor Augusto Peláez a la cuantía devengada anterior a la resolución No. 1684 del 11 de noviembre de 1997, es decir la No. 788 del 21 de octubre de 1993, y por ende a los demás actos administrativos implícitos, esto es, las Resoluciones N° 003 del 11 de enero de 1991, N° 0753 del 30 de septiembre de 1993, N° 0788 del 21 de octubre de 1993, N° 1684 del 11 de noviembre de 1997, N° 486 del 14 de abril de 1998, N° 2086 del 26 de mayo de 1998 y N° 2689 del 10 de agosto de 1998, toda vez que emanan de actos administrativos en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional, tal como se entrara a demostrar en el concepto de normas jurídicas vulnerada, evitando así que se siga generando detrimento al erario público, en tal sentido se solicita se decrete la misma teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el cuaderno de medida cautelar especial, adjunto a esta demanda para su debido traslado.

NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS

Las decisiones judiciales objeto de la presente acción, trasgrede normas superiores en los artículos 13, 48, 53, 83, 95 y 128 de la Constitución Política.

También se encuentran vulneradas normas de orden legal como lo son el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 3135 de 1988, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 01 del acto legislativo 01 de 2005, Artículo 1 de la ley 33 de 1985, artículo 38 de la Resolución 287 del 28 de enero de 1991 y acuerdo No. 857 de 1981, artículo 44 de la convención colectiva de Colpuertos 1988-1989 y demás normas concordantes citadas en la presente demanda.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - DEMOSTRACIÓN DE LA CAUSAL DE LESIVIDAD.

• Disposiciones Previas.

La Ley 154 de 1959, creó la empresa Puertos de Colombia – Colpuertos, teniendo como función principal, la administración centralizada de los puertos, otorgándole el monopolio de la carga, como actividad comercial fundamental de la prestación de servicios portuarios, y en lo tocante a negocios jurídicos relativos a dichas actividades, con un régimen de derecho privado y sometida a la jurisdicción ordinaria.

Con el decreto 561 de 1975, se convirtió en Empresa industrial y comercial del Estado, y en decreto 1174 del 14 de mayo de 1980, se reestructura vinculándola al Ministerio de obras públicas y de transporte,

Mediante acuerdos colectivos, se acordó que a partir del 17 de mayo de 1969, la empresa asumía la seguridad social de sus servidores, como el pago de sus pensiones, así mismo, las personas que prestan sus servicios a la empresa, se denominaban trabajadores oficiales, sin embargo y de acuerdo a dichos estatutos, se denominan de forma taxativa los cargos que se desempeñaban bajo la modalidad de empleados públicos, esto es, el artículo 38 del capítulo V del decreto No. 2465 del 10 de septiembre de 1981, siendo los siguientes:

- Los subgerentes.
- Los jefes de oficina.

- El secretario General.
- El asistente de gerencia general de la oficina principal.
- Gerentes de terminales.

Dentro del acuerdo 21 del 02 de septiembre de 1988, emitido por la Junta directiva Nacional de la empresa puertos de Colombia, aprobado por el decreto 2318 del 09 de noviembre de 1988, por medio del cual se determinaron los cargos que tenían la calidad de empleado público, Norma que establece:

"ARTÍCULO PRIMERO – Derogar el acuerdo No. 011 de mayo 13 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO El artículo 38 del acuerdo No 857 de 1981 aprobado por el Decreto No. 2465 de 1981 quedará así:

Artículo 38. – Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción del nominador, además del Gerente General, las personas que por ejercer funciones de dirección y con fianza desempeñen los siguientes cargos:

a.) EN LA OFICINA PRINCIPAL (BOGOTÁ): GERENTE GENERAL, SUBGERENTES, SECRETARIO GENERAL, JEFES DE OFICINA, DIRECTOR FINANCIERO, JEFES DE DIVISIÓN, JEFES DE SUMINISTROS (...)"

De entrada, se puede ver una ostentosa violación al acuerdo 16 del 09 de octubre de 1990, emitido por la junta directiva Nacional de la extinta Foncolpuertos, aprobado por el decreto No. 287 del 28 de enero de 1981, por medio de cual se determinaron los cargos con calidad de empleado público, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 38 del Acuerdo No. 857 de 1981, aprobado por el Decreto No. 2465 de 1981, quedara así:

(...) Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las persona que desempeñan los siguientes cargos:

a) En la oficina Principal (Bogotá)

Subgerentes, Jefes de oficina, Secretario General, Asistente de la subgerencia general, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de suministro (...)"

Con lo anterior, cabe afirmar que la calidad detentada por el señor Afranio Acosta en servicio de la extinta empresa Foncolpuertos, era la de empleado público y no de trabajador oficial, en tal sentido, no le era aplicable la convención colectiva, la cual es fuente de la pensión que actualmente devenga, con lo cual se entrara a realizar el respectivo análisis.

Adicionalmente, la Resolución No. 287 de 28 de enero de 1991 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte aprueba los Acuerdos No. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", los cuales modificaron los estatutos de la Entidad en su artículo 38, quedando así:

"ARTICULO 38: Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo, Son empleados públicos de libre

nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñen los siguientes cargos:

a) En la Oficina Principal (Bogotá).

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefes de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analistas de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General (Subrayado Nuestro).

- Del reconocimiento de pensión Convencional 1983-1984 por la extinta Foncolpuertos.

La convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1983 – 1984, promulgada por la extinta Puertos de Colombia, en sus artículos 43 y 44, señala:

"(...)ARTICULO 43. PENSION DE JUBILACION.

Todo trabajador que cuente con cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios continuos o discontinuos a entidades oficiales o de derecho público, gozara de una pensión mensual de jubilación vitalicia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario promedio mensual de lo recibido por el trabajador en el último año, incluyendo salarios ordinarios, primas, bonificaciones, viáticos, etc, que constituyan salario en la misma forma como se liquida la cesantía. "

(...)PARAGRAFO 4. Los trabajadores de la oficina principal de Puertos de Colombia que hubiesen prestado servicios por veinte (20) años a la fecha de retiro y que no hayan cumplido cincuenta (50) años de edad, tendrán derecho a un anticipo a cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, siempre y cuando lleven cinco (5) años de servicio a la empresa, el cual se lograra y cancelara conforme se establece a continuación:

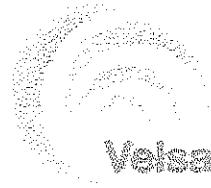
(...)b El trabajador que tenga menos de cuarenta y ocho (48) anos de edad al momento del retiro, recibirá un anticipo equivalente a veinte (20) mensualidades de salario el cual se pagara en el momento en que el trabajador acredite las condiciones acordadas. Este anticipo será amortizado en cuarenta y ocho (48) descuentos mensuales iguales a partir del momento en que el trabajador comienza a gozar de la pensión de jubilación."

Artículo 44. Pensión de Jubilación

Todo trabajador que cuente con cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios continuos o discontinuos a entidades oficiales o de derecho público, gozara de una pensión mensual de jubilación vitalicia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario promedio mensual de lo recibido por el trabajador en el último año, incluyendo salarios ordinarios, primas, bonificaciones, viáticos, etc., que constituyen salario en la misma forma como se liquida la cesantía. (...)

PARÁGRAFO 4. Los trabajadores de la oficina principal de Puertos de Colombia que hubiesen prestado servicios por veinte (20) años a la fecha de retiro y que no hayan cumplido cincuenta (59) años de edad, tendrán derecho a un anticipo a cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, siempre y cuando lleven cinco (5) años de servicio a la empresa, el cual se lograra y cancelara conforme se establece a continuación: (...)

b) El trabajador que tenga menos de cuarenta y ocho años de edad al momento del retiro, recibirá un anticipo equivalente a veinte (20) mensualidades de



salario, el cual se pagara en el momento en que el trabajador acredite las condiciones acordadas. Este anticipo será amortizado en cuarenta y ocho (48) descuentos me sales iguales a partir del momento en que el trabajador comienza a gozar de la pensión de jubilación."

Conforme lo anterior, el señor Augusto Peláez Benítez, al momento del reconocimiento pensional contaba con 49 años de edad, ya que nació el 30 de enero de 1942, laborando en la extinta Foncolpuertos desde el 01 de noviembre de 1966 hasta el 22 de diciembre de 1990, contando con 24 años, 1 mes y 22 días, desempeñándose con ultimo cargo Jefe de división de presupuesto y análisis financiero, siendo este cargo de empleado público, teniendo en cuenta el acuerdo 16 de 1990 y demás normas ya mencionadas.

En este orden de ideas, el accionado presento renuncia al cargo de jefe de división, el 23 de noviembre de 1990, con el fin de obtener el beneficio anticipado contenido en el ordinal b del artículo 44 de la convención colectiva vigente para los años 1983 – 1984, argumentando haber cumplido los veinte años de servicios.

Se hace entonces necesario recurrir a la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, con radicado interno No. 50853, proferida por la Sala de Casación Laboral y ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, la cual define la aplicabilidad de las convenciones conforme sus requisitos, en la cual se manifestó:

"Esa misma conclusión se ha construido desde el punto de vista fáctico, teniendo en cuenta que el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, razonable y objetivamente entendido, obliga a que el respectivo servidor cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras mantiene la naturaleza jurídica de trabajador oficial (Ver CSJ SL888-2013 y CSJ SL713-2013). En dichas decisiones también se precisó que, contrario a lo que aduce la censura, mientras el trabajador no tenga los requisitos de edad y tiempo de servicios, no genera algún derecho adquirido, sino que mantiene una mera expectativa pensional".

En tal sentido, el señor Augusto Peléaz, al haberse desempeñado en su último cargo de Jefe de división, no podía ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo, teniendo en cuenta que no ostentaba la calidad de trabajador oficial, pues se desempeñaba era como Empleado público, siguiendo lo ya esbozado en relación al acuerdo de la junta directiva No. 21 de 1988, aprobado por el decreto 2318 de 1998, no pudiendo ser acreedor de las prerrogativas que contenía la convención y consecuentemente tampoco del acceso a la pensión de jubilación por esta vía.

En tal sentido, el artículo 1 de la ley 33 de 1985, dispone:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones."

Se observa, con el artículo en cita, el yerro de aplicabilidad normativa que se incurrió por parte de la extinta Foncolpuertos, lo cual deviene en la acción que hoy nos ocupa,



ya que el señor Augusto Emilio al no tener las calidades para ser beneficiario de la convención colectiva ya mencionada, también cambiaban los requisitos para el acceso de la pensión, ya que solo le estaría permitido el goce de la pensión de vejez, al cumplimiento de los 55 años de edad, esto es, al 30 de enero de 1997, siéndole aplicable ya el régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993, estándole vedado el acceso pensional por convención colectiva, cinco años antes al año 1992, tal como se presentó de forma irregular.

Por otra parte, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre la posibilidad de extender los beneficios derivados de las convenciones colectivas a los empleados públicos, manifestando que se trata de una evidente ilegalidad, para el caso es preciso traer a colación la sentencia del 9 de abril de 1991, en la cual dicha Corporación dijo:

"...No una sino muchas veces ha puntualizado esta Corporación que los empleados públicos no tienen derecho a prestaciones y beneficios extralegales que se obtengan a través de convenciones colectivas. Siendo ello así, las medidas que algunas entidades adopten para eludir las restricciones que a los sindicatos de empleados públicos establece el artículo 146 del C. S. T., son ciertamente censurables, constituye un real fraude a la ley el procedimiento de esas entidades, que mediante acuerdos de junta directiva, extienden a los empleados públicos las conquistas logradas a través del mecanismo de la negociación colectiva, a ellos vedada. No es honesta esa conducta, la cual de otro lado, hace presumir connivencias en la etapa de discusión de los pliegos de peticiones..."

• **Análisis del Caso en concreto.**

La extinta empresa Puertos de Colombia, expidió la Resolución No. 003 del 11 de enero de 1991, por medio de la cual se reconoció una pensión especial de jubilación al señor Augusto Emilio Peláez Benítez en virtud de la Convención Colectiva de trabajo vigente, sin tener en cuenta la calidad de empleado público del accionado, en su parte considerativa señaló:

"Que al examinar los documentos que reposan en sus hoja de vida, se comprueba que el peticionario reúne todos los requisitos que sobre el particular señala la Convención Colectiva de Trabajo vigente y la ley, motivo por el cual la Oficina de Registro y control de Personal elaboro la liquidación correspondiente que le arroja una mesada pensional de quinientos cuarenta y dos mil doscientos doce pesos con 38/100 (542.212,48) moneda corriente, Teniendo como base el promedio mensual recibido por el trabajador en su último año de servicio.

(...) Que la Empresa Puertos de Colombia, de conformidad con el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, reconocerá el anticipo de jubilación y la pensión.

Promedio mensual último año de servicio \$ 677, 7565,48.

(...) RESUELVE:

Artículo 2. El trabajador Augusto Emilio Peláez Benítez, empezara a disfrutar la pensión de jubilación por valor de quinientos cuarenta y dos mil doscientos doce pesos con 38/100 (\$542.212,38) Moneda corriente, a partir del día 30 de Enero de 1992, fecha en la cual cumple los 50 años de edad.

Colofón de lo anterior podemos señalar que la Resolución No. 003 del 11 de enero de 1991, es ostensiblemente contraria la ley y la constitución, toda vez que reconoció una pensión de jubilación convencional a favor del señor AGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ, quien al momento de retirarse del servicio se desempeñaba en el cargo de Jefe de División de Presupuesto y Análisis Financiero, cargo catalogado como de EMPLEADO PUBLICO, más no trabajador oficial. Esta situación indefectiblemente conlleva a que no operaban en su favor los beneficios convencionales, ni tampoco son susceptibles de reclamación ante la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos que se deriven de su vinculación, por haber mantenido con la extinta Empresa Puertos de Colombia una relación legal y reglamentaria.

En consecuencia, se torna forzoso concluir que la pensión de jubilación especial reconocida a favor del señor Peláez Benítez por parte de Puertos de Colombia mediante la Resolución No. 003 del 11 de enero de 1991, contradice lo dispuesto en normas constitucionales y legales, ocasionando un menoscabo al erario público, así como un desequilibrio financiero en el sistema general de seguridad social en pensiones.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se encuentra que el cargo de JEFE DE DIVISIÓN DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS FINANCIERO, el cual reviste la naturaleza de empleo público, de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva Nacional No. 016 del 09 de Octubre de 1990 aprobado por el Decreto No. 287 del 28 de enero de 1991.

En este sentido, se procede a establecer la calidad de los Empleados de la Empresa Puertos de Colombia de la siguiente manera:

El Decreto 3135 de 1968 establece:

"(...) Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales."

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, señala:

"Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. Ver Decreto

Nacional 3135 de 1968 Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 5 Decreto Nacional 1950 de 1973

Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Inciso 2º.- Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia del 16 de julio de 1971, LXXXI, números 431, 432, p. 79. (Ver artículo 123 y ss. de la Constitución Nacional).

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E). Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio Civil. (...)"

Así las cosas, evidentemente el cargo que ocupaba el señor Peláez Benítez, era de los denominados empleo público, conforme lo establece el Acuerdo de la Junta Directiva No. 016 del 09 de octubre de 1990, aprobado por el Decreto 287 del 28 de enero de 1991, que a su tenor señala:

"Artículo Primero: El artículo 38 del Acuerdo No. 857 de 1981, aprobado por Decreto No. 2465 de 1981, quedará así:

"...Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:

(...)

a) En los Terminales Marítimos de... Oficina Principal...

Gerente, Directores, Jefes de Oficina... Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros..."

Como se aprecia, dicho artículo no singularizó a determinados Médicos como empleados públicos, sino que los incluyó a todos. Por tanto, el cargo de JEFE DE DIVISIÓN DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS FINANCIERO en la oficina principal de Bogotá que desempeñaba el señor Augusto Emilio Peláez Benítez al momento del retiro era de empleado público. Y, para disipar una eventual duda frente a la validez del acuerdo cuyos apartes acaban de ser transcritos, recuérdese que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, mediante Decreto No. 2465 de 10 de septiembre de 1981, aprobó los estatutos de la empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el contenido en el Acuerdo No. 857 de 4 de mayo de 1981 de la Junta Directiva de Puertos de Colombia, que en su artículo 38 señala:

"...Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los subgerentes, los jefes de oficina, el secretario general y el asistente de la gerencia general de la Oficina



Principal, así como los gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos... "

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen convencional, mediante el cual la Empresa Puertos de Colombia reconoció la pensión de jubilación a un servidor público, no le era aplicable, por cuanto para la fecha de los hechos, se puede establecer que el régimen jurídico realmente aplicable al señor Augusto Emilio Peláez Benítez es el contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, por ser un funcionario de carácter público, y no así lo dispuesto en la Resolución 805 del 9 de octubre de 1991, proferida por el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, "por medio de la cual se fijan las condiciones para el retiro de los empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia", como quiera que La Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e), radicó en cabeza del Congreso de la República la facultad exclusiva de dictar las "leyes marco" o normas generales en las que se señalen los objetivos o criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para señalar el régimen legal y prestacional de los empleados públicos.

En este sentido, es claro entonces que estos beneficios convencionales no podían ser extensivos a los empleados públicos, toda vez que **LA COMPETENCIA EXCLUSIVA** para fijar dicho régimen recae en el Congreso de la República y en el Gobierno Nacional, por lo cual, cualquier acuerdo convencional, transacción o conciliación, celebrado entre empleados y empleadores en los que se pretenda regular las condiciones y derechos prestacionales de los empleados públicos, carece de efectos jurídicos y es inexistente, toda vez que contraría el orden público vigente, al tenor del artículo 150 numeral 19 Literal e) de la C. N de 1991.

En razón a lo anterior, la Resolución No. 003 del 11 de enero de 1991 y sus siguientes, son actos administrativos manifiestamente contrarios a la constitución y la ley, porque a través de ella, el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, como ya se dijo, desborda claramente la órbita de su competencia, toda vez que decidió crear o establecer requisitos y condiciones para reconocer pensiones proporcionales de jubilación a servidores que desempeñaran cargos públicos, de conformidad con los estatutos y acuerdos expedidos por la Junta Directiva Nacional que así los catalogaban, desconociendo abiertamente que la Constitución Política señala que tal competencia recae en el congreso de la república.

• Conclusiones

De conformidad con la convención colectiva de trabajo anteriormente citada, claramente se estipulan unos presupuestos legales para ser acreedor de la misma, esto es, (i) ser trabajador oficial, (ii) que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo de servicios siendo los últimos 5 exclusivos a Foncolpuertos (iii) llegar a la edad de 50 años. Tales requisitos no fueron tenidos en cuenta con la debida transparencia, al momento del reconocimiento pensional, desconociendo la calidad de empleado público que siempre detento el hoy demandado, pues el mismo no era un trabajador oficial, fecha en la cual ya no se encontraba vigente dicha convención. Ni observándose dentro del expediente pensional prueba alguna de dicha calidad de trabajador oficial.

Por todo lo anterior, se solicita a su Honorable despacho que declare procedente la acción de lesividad contra los actos administrativos acusados N° 003 del 11 de enero de 1991, N° 0753 del 30 de septiembre de 1993, N° 0788 del 21 de octubre de 1993, N° 1684 del 11 de noviembre de 1997, N° 486 del 14 de abril de 1998, N° 2086 del



26 de mayo de 1998 y N° 2689 del 10 de agosto de 1998 y la RDP 25173 del 22 de junio de 2015, proferida por la Unidad, por no reunir la aptitud legal necesaria para el reconocimiento de pensión convencional, configurándose una falsa motivación del acto administrativo demandado, por cuanto los fundamentos que dieron origen al mismo, no se ajustan a la realidad de los factores, ya que el señor Augusto Peláez Benítez nunca detento la calidad de Trabajador oficial, como se encuentra hoy reconocido de forma irregular el acto administrativo demandado, situación que obliga a la Administración Pública a soportar una situación de detrimento continuo al erario público flagrantemente violatoria del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia vigente.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se estima la cuantía de los últimos 3 años de lo devengado por la accionada, esto es, el periodo comprendido entre septiembre de 2013 a agosto de 2016, en la suma de \$190'346.342 M/cte, conforme al certificado de pagos FOPEP adjunto a esta demanda, reflejada en el siguiente cuadro:

Año	No. Mesadas	Total
2013	5	\$21'522.758
2014	14	\$61.432.838
2015	14	\$63.681.280
2016	9	\$43.709.466
	Velsa Co	\$190'346.342

COMPETENCIA

Es competente su honorable despacho, para conocer de la presente acción de lesividad, de conformidad con la Cuantía de las pretensiones y por el último lugar de prestación de servicios del causante.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo señalado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no será necesario el procedimiento previo de conciliación, cuando una entidad estatal sea quien demande la nulidad de sus propios actos.

ACÁPITE ESPECIAL

Ante la imposibilidad de adelantar el trámite de revocatoria directa la administración deberá optar por el ejercicio de la acción denominada por la doctrina y la jurisprudencia como Acción de Lesividad, la cual si bien no está contenida textualmente en el nuevo procedimiento administrativo, se circunscribe en lo normado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que es la acción procedente en aquellos casos en lo que la administración pretende cesar de manera definitiva los efectos de aquellos actos administrativos expedidos en contravía al ordenamiento jurídico, es decir, la administración en garantía de la protección del ordenamiento jurídico, deberá someter a control de legalidad sus decisiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como sucede en el caso objeto de análisis.

PRUEBAS

Solicito a su despacho, tener en consideración el expediente pensional del señor Augusto Emilio Peláez Benítez, el cual se aporta con la presente acción, al igual que los actos administrativos descritos en los hechos, demostración y anexos, así como el certificado FOPEP que refleja los pagos realizados al accionado en virtud de la Resolución demandada, y con la cual se encuentra activa en nómina de pensionados.

ANEXOS

Escritura pública No. 953 suscrita en la Notaria 19 del Circuito de Bogotá junto a sus anexos, los cuales van en copia simple pero gozan de autenticidad (art. 25 decreto 19 de 2012 y artículos 89 y 246 de la ley 1564).

Copia de los Actos administrativos demandados y expediente pensional del accionado.

Copia de las Certificaciones de Tiempos de Servicios.

Documentos mencionados en el acápite de violación, pruebas y hechos.

Copia de la demanda con sus anexos y copia del cuaderno de medidas cautelares para el traslado a la parte demandada y para notificación al Ministerio Público.

Un Cd con demanda y anexos digitalizados para traslados pertinentes.

NOTIFICACIONES

La Unidad de Gestión pensional Y Parafiscales UGPP, en la Avenida Carrera 68 # 13-37 en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

El suscrito en la Avenida Jiménez # 4-90 oficina 609 en Bogotá y en el correo electrónico mrincong@ugpp.gov.co

Demandado El señor Augusto Emilio Peláez Benítez en la Carrera 58 # 152 - 70 Interior 3 Apto 804 en Bogotá y en el correo electrónico augustopelaez@gmail.com

La Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, en la Calle 70 # 4-60 Bogotá y al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

De los Honorables Magistrados,

MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ

C.C. No. 19.269.253 de Bogotá

T.P. No. 54.389 del C. S. de la J.